

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los volúmenes de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Trabajo

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Aclarando determinados extremos de la reglamentación nacional del trabajo en Banca.

Vistas las consultas elevadas sobre interpretación de determinados preceptos del nuevo Reglamento Nacional del Trabajo en Banca, aprobado por Orden de 28 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" núm. 123, de 3 de mayo), y de acuerdo con las facultades que a este Centro directivo confiere el Decreto de 18 de agosto de 1939 y la expresada Orden de 18 de abril,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se entenderá que la categoría de Oficial primero, que, como mínima se asigna en los párrafos 10 y 11 del artículo 4.º a los "visitadores", gestores de informes, especialistas en mecanización, Subinspectores y Subjefes de Negociado, lleva consigo el disfrute del sueldo mayor (9.500 pesetas) que, para dicha categoría, se establece en el artículo 20 de la reglamentación.

2.º La palabra "sueldo" de la cuarta disposición transitoria deberá entenderse en su sentido amplio, o sea como retribución total que el personal hubiera percibido durante el pasado año

1941, aun en virtud de acuerdos adoptados voluntariamente por las Empresas.

3.º En relación con el plus de cargas familiares, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas complementarias de la primera disposición adicional:

a) Para los efectos de la escala establecida sólo se computarán los hijos menores de 23 años que no estén colocados ni perciban sueldo o retribución alguna; también se excluirán las hijas que hubiesen contraído matrimonio.

b) En el caso de que la mujer de un empleado esté colocada en Banco o en cualquiera otra actividad, para determinar el plus de cargas familiares que ha de percibir el marido se deducirán los cinco puntos señalados por razón de matrimonio, computándose solamente el resto.

c) El 15 por 100 se obtendrá sobre la nómina del mes de enero, y las cantidades que se asignen al personal no sufrirán alteración durante el transcurso del año, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten. Sin embargo, en el corriente año 1942 se tomarán por base la nómina y situaciones familiares creadas hasta el último día del presente mes de mayo.

Madrid, 8 de mayo de 1942. — El Director general, F. Ruiz Jarabo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 129, de fecha 9 de mayo de 1942).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

VEDADO DE CAZA.—Circular

Con esta fecha se ha dictado por este Gobierno Civil la providencia siguiente:

«Vista la instancia elevada a mi Autoridad por doña Elvira Costa Catalá, vecina de esta capital, solicitando que, previa la formación del oportuno expediente, se proceda por este Gobierno Civil a declarar «vedado de caza» la finca de su propiedad denominada «Las Celadillas», en la partida del mismo nombre, sita en el término municipal de Rueda de Jalón, con una extensión superficial de 1.123 hectáreas 69 áreas y 17 centiáreas, lindante: por el Norte, con monte de Urrea; por el Este, con montes de Zaragoza, camino y paso cabañal de Zaragoza; por el Sur, con Epita; y por el Oeste, con caseríos de pan trillar, bodegas, barrio de Las Cuevas y huertas de la huerta.

Vistos asimismo los informes emitidos por la Alcaldía de Rueda de Jalón, Delegado de Hacienda de esta provincia, Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, haberse publicado circular de este Gobierno Civil n.º 1.881 (BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 de abril último), dando un mes de plazo para presentar reclamaciones relacionadas con la concesión solicitada, sin que se haya presentado ninguna; y lo dispuesto en los artículos 9.º, 10.º y 11 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para ejecución de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, reformado el primero de dichos artículos por el Decreto-Ley de 12 de junio de 1924.

En uso de las atribuciones que la citada Ley y Reglamento me conceden en los artículos mencionados, acordado declarar «vedado de caza» la finca denominada «Las Celadillas», en el término de Rueda de Jalón, de la cabida y linderos que queda hecha mención, a favor de D.ª Elvira Costa Catalá, propietaria de la misma, debiendo proceder por la interesada a presentar la correspondiente declaración como tal «vedado de caza», a fin de que sea dada de alta en el apéndice de efectos de tributación, de conformidad con lo prevenido en la circular de 25 de septiembre de 1902, y por lo que en los límites de la finca a todos los vientos, y en los lugares fácilmente legibles, las tablillas o piedras con letras que digan: «Vedado de Caza», comunicándose a la providencia a los señores Delegado de Hacienda, Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Ingeniero Jefe del Distrito Forestal y Alcalde de Rueda de Jalón, ordenando la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento». Lo que se hace público en este periódico oficial a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 16 de mayo de 1942.

El Gobernador civil

Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 2.194

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

D. Jesús Sánchez Fálces ha presentado una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 13 de octubre de 1940, la concesión de una línea de

trolebuses para el transporte público de viajeros con línea aérea de contacto propia desde el final de la Gran Vía hasta Casablanca.

La línea partirá del Puente del 29 de Septiembre, donde empalmará con la que tiene solicitada desde la plaza de España al Parque, y siguiendo por la prolongación de la Gran Vía, actualmente en construcción, y carretera de Zaragoza a Teruel, termina en el apeadero del antiguo ferrocarril de Zaragoza-Carriñena en el barrio de Casablanca, regresando por el mismo itinerario.

Lo que se hace público para que en un plazo que terminará el día 15 de junio próximo puedan hacerse por los interesados las observaciones que juzguen convenientes, estando el proyecto durante el citado plazo expuesto al público en estas oficinas (plaza de Santa Cruz, 19, Sección de Fomento), durante las horas hábiles.

Zaragoza, 9 de mayo de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 2.212

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 15

Orden-circular para cumplimiento de los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia

Regulación de altas de los licenciados del Ejército

Estando en período de licenciamiento de quintas y siendo varias las consultas recibidas en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, he tenido a bien disponer que los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, procedan a dar de alta en el censo de racionamiento de la localidad de su mando a aquellos licenciados del Ejército que presenten la licencia correspondiente del Cuerpo a que pertenecieron y que con anterioridad a su incorporación a filas hubieran residido en la respectiva localidad, a fin de poder comprobar si figuran en el «fichero individual» y con ello evitar las duplicidades consiguientes, aquellos cuya residencia, antes de su incorporación a filas, hubiera sido distinta a la elegida actualmente; para causar alta en el censo de racionamiento deberán presentar, además de la licencia correspondiente, la baja del pueblo donde residían anteriormente, o, en su defecto, testimonio de la Alcaldía en la que se haga constar que aquel individuo no figura en el «fichero individual» de aquella localidad. Asimismo procederán a dar de baja a todos aquellos reclutas que se incorporan a filas con motivo del último llamamiento de quintas.

Las fichas que por efecto de baja hayan de retirarse del fichero serán retiradas y archivadas en las respectivas Delegaciones Locales.

Sacrificio de ganado y ganado de abasto

Se recuerda a los señores Alcaldes, Delegados Locales, que a tenor de la Orden circular núm. 10, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 61, de 17 de marzo pasado, únicamente los viernes de cada semana autorizarán el sacrificio de reses para el consumo de la localidad, y cuya totalidad de ganado sacrificado figurará en el resumen que necesariamente

deberán remitir a esta Delegación Provincial entre los días 25 al 28 de cada mes.

Asimismo, e independientemente de los demás servicios análogos, remitirán, en la misma fecha señalada anteriormente el modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 34, de 13 de febrero próximo pasado, reflejándose en el mismo la totalidad de ganado en condiciones de sacrificio existentes en el término municipal de donde proceda, tomando como base las declaraciones juradas que presenten los dueños del referido ganado, dando cuenta a esta Delegación Provincial de aquellos que no la presenten, así como de los que incurran en el delito de falsedad.

Se exige el más exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, a fin de con ello evitar las sanciones y perjuicios que pudieran recaer a los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos municipios.

Zaragoza, 15 de mayo de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Reparto general de ganadería.

2.114.—Chiprana.

2.117.—La Almolida.

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representante legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 del actual y 14 y 21 de junio próximo, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

Reemplazo de 1943

RUEDA DE JALON.—Jesús Barbod Almenara.

AGUARON.—Manuel Calderón Ripa y Enrique Tomás Serrano Gimeno.

MARIA DE HUERVA.—Eduardo Barrao Berdusán y Vicente Moreno Cortés.

ALMONACID DE LA CUBA.—Calixto Ardid Marín y Antonio Marco Ortín.

FABARA.—Bernardo Gabarri Gabarri, Luis Ramón Pinós Massip, José María Pardo Camarasa y Miguel Querol Beltrán.

LUNA.—Sebastián Gómez Roglán y Gregorio Lanaspa Oliván.

AZUARA.—Sebastián Barreras Mateo.

VILLANUEVA DE GALLEGO.—Domingo Barra Tomás.

TAUSTE.—Lorenzo Sierra Sáez, Máximo Villarte

Tejero, Ciriaco Villarte Alegre, Antonio Giménez Sáenz, Manuel Torralba Rojo y Julio Iturralde Praderas.

FUENTES DE EBRO

Núm. 2.159

El día 13 de junio próximo, a las once, bajo la presidencia efectiva o delegada del Alcalde, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública para el aprovechamiento hasta el 30 de septiembre del año actual de 500.000 kilogramos de esparto en el monte número 173 del Catálogo de los de utilidad pública de este Municipio, bajo el tipo en alza de 6 céntimos de peseta por unidad obtenida.

Las proposiciones, extendidas con sujeción al modelo que al final se inserta y reintegradas con póliza de clase 6.ª, se presentarán bajo sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente a en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Prensa de Zaragoza, hasta el anterior al señalado para la subasta, de once a trece, todos los días laborables. Separadamente se acompañarán los documentos indicados en el pliego de condiciones obrante en Secretaría.

El bastanteo de poderes lo ejercerá el Letrado don Marcos Rubio Esteban, con domicilio en Zaragoza (Coso, 61, 2.º).

Depósito provisional para tomar parte en la subasta, 1.500 pesetas.

Fianza definitiva, 10.000 pesetas, o la tercera parte del remate.

Modelo de proposición

D..... (nombre y dos apellidos), vecino de....., provincia de....., (en nombre propio o en representación de....., con domicilio en....., según poder bastanteado que tiene presentado), bien enterado de las condiciones que han de regir en la subasta del aprovechamiento hasta el 30 de septiembre de 1942 de 500.000 kilogramos de esparto en el monte núm. 173 del Catálogo de los de utilidad pública, del Municipio de Fuentes de Ebro, lo acepta en todas sus partes, y ofrece..... (en letra y número) céntimos de peseta por unidad obtenida.

(Fecha y firma del licitador)

Fuentes de Ebro, 11 de mayo de 1942.—El Alcalde, José Pérez

GELSA

Núm. 2.206

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la concesión de terreno para edificar un grupo de viviendas protegidas, durante el plazo de quince días todos los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo podrán presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía, a los efectos establecidos por el Estatuto Municipal.

Gelsa, 15 de mayo de 1942.—El Alcalde, Miguel Polo.

UTEBO

Núm. 2.207

El día 28 del mes actual, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de los pastos y hierbas de la misma llamada de «Entreaguas», para su disfrute en el año 1942-43, bajo el precio de 1.000 pesetas y demás condiciones, hasta cuyo acto podrá consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Utebo, 15 de mayo de 1942.—El Alcalde, Lorenzo Cerrada.

Núm. 2.208

El día 28 del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de brozas y junquillas de los prados «Alto» y «Huerta Alta» que puedan producirse hasta 30 de septiembre próximo, bajo el tipo en alza de 800 pesetas, hasta cuyo acto podrá consultarse el pliego de condiciones en esta Alcaldía.

Utebo, 15 de mayo de 1942.—El Alcalde, Lorenzo Cerrada.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.807

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia núm. 8. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez. — En la ciudad de Zaragoza a 14 de febrero de 1942;

Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito número 1 de esta ciudad, seguido entre partes, de la una, como demandante, Doña María Espinosa Luesma, mayor de edad, soltera, sin profesión, de esta vecindad, a quien representa el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y dirige el Letrado D. Manuel Gastón Burillo, y de la otra, como demandado, D. Antolín Campos López, del que no constan más circunstancias que es mayor de edad y está domiciliado en Zaragoza, con la representación del Procurador D. Andrés Martín Lázaro y bajo la dirección del Letrado D. Luis del Campo Armijo, sobre resolución de contrato de compraventa de un coche automóvil y abono de 7.744'10 pesetas, como precio de la venta e indemnización de perjuicios, autos que penden ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, en el que es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar;

Aceptamos en su esencia los resultandos de la indicada sentencia recurrida;

Resultando que esta sentencia, dictada por el Juez municipal del distrito número 1 de Zaragoza, en funciones de Juez de primera instancia, con fecha 24 de julio de 1941, termina con la parte dispositiva que dice así:

"*Fallo:* Que, aceptando en parte la demanda, debo declarar y declaro rescindido el contrato de compraventa respecto del automóvil C. S.-2914, del cual volverá a hacerse cargo el demandado, devolviendo su precio, que será fijado en ejecución de sentencia, al demandante, sin hacer expresa condena en costas";

Resultando que contra tal resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación de la parte demandada recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados a este Tribunal de apelación repetidos autos, y personadas a su tiempo ambas partes, se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 3 del actual, en que se celebró, con asistencia de dichas partes por medio de sus Procuradores representantes y de sus Letrados dirigentes, y éstos últimos, en sus respectivos informes, solicitaron la revocación y la confirmación del fallo recurrido con imposición de las costas a su contrario;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado, así bien, las prescripciones legales sobre procedimiento;

Aceptados los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que estudiadas y resueltas con acierto en los aceptados considerandos del Tribunal inferior las cuestiones básicas de esta litis, o sean la existencia real, efectiva y legal entre la actora y el demandado de un contrato de compraventa de dos automóviles (uno de ellos, objeto de este juicio, desmontado), en precio de 17.500 pesetas, el incumplimiento por parte del vendedor de la obligación esencial establecida en el mismo, de obtener a requerimiento de la compradora la oportuna transferencia de Obras Públicas, bien a nombre de ella o de la persona que indicase, de la propiedad de dichos dos automóviles vendidos, y, por tanto, del seguidamente mencionado, incumplimiento originario de la acción de la compradora para optar por la rescisión del contrato y de la improcedencia del consecutivo abono de gastos en las cosas por no haberse justificado, quedan a resolver los dos puntos referentes a si se opone a que prospere la acción entablada al que se vendieran los dos automóviles conjuntamente por un precio total único, y así es obstáculo para un pronunciamiento condenatorio el que no pueda fijarse el precio del automóvil del que se persigue la reacción de la venta, determinación que se dice no puede legalmente dejarse para la ejecución de sentencia;

Considerando que en cuanto al primero de estos puntos es procedente la acción rescisoria entablada, no sólo (como expresa el cuarto de los considerandos aceptados) porque no es obstáculo que el precio sea unitario, ya que del documento claramente resulta determinado que la venta se refiera a dos cosas distintas, sino porque el caso se halla plena y legalmente resuelto, por analogía, con lo que para la acción reivindicatoria disponen los artículos 1.401 y siguientes al prescribir el primero que al venderse dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará lugar a su redhibición, y no a la de los otros, precepto que el otro artículo hace extensivo al decir que lo dispuesto en el anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas; disposiciones en que resalta que la Ley no atiende, como regla general, a la conjunción de la venta, ni siquiera a la unidad del precio, al efecto del ejercicio de estas acciones; supone, por el contrario, que, aun hecha de una vez y por una sola suma, estas circunstancias no implican la agregación, en un todo único, de las cosas compradas, cuya individualidad y particularidad quiere mantener todo lo posible, y es evidente la perfecta aplicación de tal doctrina a la acción rescisoria por incumplimiento de la entidad de los efectos de ambas acciones, aunque se fundamentan tan sólo en la diversidad de sus causas;

Considerando que respecto al segundo de los enunciados puntos no es óbice para el pronunciamiento condenatorio que de lo antedicho se desprende la supuesta dificultad de determinación del precio del automóvil, cuya cuenta es rescindible, porque aparte de que la Ley no prohíbe que esa determinación se haga en la ejecución de sentencia, puesto que la prescribe para casos semejantes, no existe prácticamente la dificultad, desde el momento que hay facilidad de fijar en el fallo las bases de esa determinación o fijación, dado que existen los datos averiguables del valor actual de ambos automóviles y es factible su referencia a la proporcionalidad con el precio único satisfecho;

Considerando que, aunque los términos del fallo

implican una absolución para el demandado en cuanto a los demás pedimentos de la demanda, se hace necesario que en el mismo se exprese claramente esa absolución, que en modo alguno altera la esencia de la resolución;

Considerando que el no hacerse inferior expresa condena de las costas de la primera instancia denota (aunque no se manifieste) que el juzgador no ha estimado méritos, como tampoco los estima este Tribunal, para un especial pronunciamiento sobre ellas; y que en cuanto a las de este recurso es precepto taxativo del artículo 76 de la Ley Procesal Civil que la sentencia confirmatoria de la inferior ha de contener condena de costas al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la resolución recurrida y en esta sentencia, así como los artículos 700 al 706, 708 y 710, éste en su párrafo primero y los dos últimos con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931 y de la Ley de 7 de julio de 1934, y los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto en este juicio por el demandado D. Antolín Campos López, y en su virtud debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de esta sentencia, en el cual se acepta en parte la demanda y se declara rescindido el contrato de compraventa respecto al automóvil C. S.-2.914, del cual volverá a hacerse cargo el demandado, quien devolverá a la demandante su precio, que será fijado en ejecución de sentencia por medio de tasación pericial de ambos vehículos vendidos, y la referencia proporcional del valor de uno y otro, a lo que corresponda del precio total unitario de la venta; se absuelve al demandado de todas las demás peticiones de la demanda, sin hacer expresa condena de costas de la primera instancia, y le imponemos las de este recurso; mandamos que esta sentencia sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se remitirá copia literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil, y que, acompañados de otra certificación de esta resolución, de la tasación de costas y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jaime M. Villar. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez".

Cuya sentencia se notificó a las partes en 16 de febrero, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza.

Núm. 1.895

**Tribunal Provincial
de lo Contencioso-Administrativo
de Zaragoza**

D. Maximiliano Martín García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma;

Certifico: Que en el recurso de que luego se hará mención se pronunció la siguiente

Sentencia. — Señores: Presidente, Excelentísimo Sr. D. Gerardo Álvarez de Miranda; Magistrados, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez; Vocales, D. Leonardo Prieto Castro, D. José Guallart y López de Goicoechea. — En la ciudad de Zaragoza a 27 de febrero de 1942;

Visto para sentencia ante este Tribunal Provincial el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por D. Francisco Ibáñez López, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento y de esta vecindad, quien ha comparecido en su propia representación, bajo la dirección del Abogado don Genaro Poza Ibáñez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Ateca de 28 de junio de 1941, por el cual se acordó la jubilación del recurrente con el haber pasivo del 60 por 100 del sueldo que disfrutaba cuando cesó en las funciones de Secretario, siendo única parte demandada el Fiscal de la jurisdicción; y

Resultando que el recurrente, D. Francisco Ibáñez López, en escrito de fecha 28 de abril de 1940, se dirigió al Ayuntamiento de Ateca, último en el que había prestado sus servicios como Secretario de dicho Ayuntamiento, en solicitud de que se tramitase el oportuno expediente de jubilación y se tomasen los siguientes acuerdos:

1.º Que por llevar más de veinticinco años de servicios y padecer una imposibilidad física para el trabajo, le correspondía como haber pasivo el 60 por 100 del sueldo regulador de 5.000 pesetas; y

2.º Que este tanto por ciento debía ser elevado al 80 por 100, que es el que le correspondía por padecer una enfermedad a la vista que le equipara a la ceguera; a este escrito, además de acompañar los documentos acreditativos de los servicios prestados, acompañó certificaciones facultativas, de las cuales resulta que padece fortísima miopía axial complicada de ambos ojos, de diecisiete dioptrías en el ojo derecho y de veinte en el izquierdo, y otras lesiones que determinan una disminución de la agudeza visual, quedando ésta reducida al 4/10 en el derecho y el 2/10 en el izquierdo;

Resultando que el Ayuntamiento de Ateca, en sesión de 24 de junio de 1940, aceptando el informe de su Comisión de Gobernación, acordó la devolución de la instancia y documentos al Sr. Ibáñez, por entender que el tiempo que había prestado sus servicios al Ayuntamiento de Ateca lo había sido con carácter interino y no le eran computables a efectos de jubilación, y que no era dicho Ayuntamiento parte interesada, por no ser el último donde el solicitante había prestado sus servicios. Contra este acuerdo y previo el recurso de reposición, que fué desestimado, interpuso el solicitante recurso contencioso-administrativo, que fué resuelto por sentencia de este Tribunal de 14 de febrero de 1941 ordenando al expresado Ayuntamiento la tramitación administrativa y resolución de la solicitud de jubilado del solicitante;

Resultando que el Ayuntamiento de Ateca, en sesión de 28 de junio último y resolviendo la petición de jubilación formulada por el recurrente, acordó declararle jubilado con la pensión ordinaria del 60 por 100 del sueldo de 5.000 pesetas, mayor disfrutado durante dos años, o sea el haber de 3.000 pesetas anuales con cargo a todos los municipios o Ayuntamientos que sirvió; que se comunicase el acuerdo al solicitante y a los Ayuntamientos interesados y que se remitiese el expediente a la Dirección General de Administración Local al objeto de que verificase el

prorrato correspondiente; contra este acuerdo se interpuso recurso de reposición en escrito de 29 de julio siguiente, cuyo recurso fué desestimado por la Corporación municipal en sesión de 9 de agosto, que fué notificada al recurrente el 16 del mismo mes;

Resultando que de las actuaciones practicadas en este recurso, y especialmente de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ateca, que fué aportada por el recurrente a la solicitud de jubilación, aparece que D. Francisco Ibáñez López, el día 5 de septiembre de 1939, fué suspendido de empleo y sueldo por estar sujeto a expediente mandado tramitar por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y que en sesión de 29 de septiembre del mismo año fué destituido del cargo de Secretario interino de aquel Ayuntamiento, que venía desempeñando y cuyo acuerdo de destitución fué confirmado por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación con fecha 3 de marzo de 1940 y en cuya situación de destituido continuaba en el momento de solicitar su jubilación;

Resultando que el recurrente D. Francisco Ibáñez López, en su propia representación y en escrito de 29 de agosto de 1939, acudió ante este Tribunal formulando recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ateca de 28 de junio de 1941, que le denegó el derecho a percibir el 80 por 100 de su sueldo regulador, como haber pasivo, en lugar del 60 por 100 que le había sido asignado, solicitando que, previa la tramitación legal correspondiente, se dictase sentencia revocando aquel acuerdo y el denegatorio de la reposición y declarando que, dado el carácter de la imposibilidad física del recurrente, el haber pasivo que le corresponde es del 80 por 100 del sueldo regulador de 5.000 pesetas, o sea la pensión anual de 4.000 pesetas, que debe percibir desde el 28 de abril de 1940 en que solicitó la referida jubilación, fundamentando esta petición en las consideraciones de hecho que resultan del expediente y que aparecen consignadas anteriormente y alegando como fundamento de derecho, además de los referentes a la competencia del Tribunal, personalidad del recurrente y plazo de interposición del recurso, la sentencia de este Tribunal de 9 de mayo de 1936 dictada para otro caso de jubilación de Secretario de Ayuntamiento por defecto en la vista, la Ley de 9 de julio de 1932, que dispuso que los funcionarios del Estado jubilados o que se jubilasen por ceguera o parálisis total incurrables percibieran la pensión extraordinaria del 80 por 100 del sueldo regulador, cuya Ley se hizo extensiva a los funcionarios administrativos, técnicos o facultativos de los Ayuntamientos por la Ley de 26 de junio de 1934, diferentes sentencias del Tribunal Supremo que reconocen el derecho al percibo de los haberes pasivos correspondientes, cualquiera que sea la causa del cese de los funcionarios, a cuya percepción se tiene derecho desde la fecha en que se solicita la jubilación; el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de 23 de agosto de 1924, que concede el derecho a la jubilación a los Secretarios con más de veinte años de servicio cuando concurra la imposibilidad física para el desempeño del servicio, y el artículo 36 del Reglamento de 14 de mayo de 1928, que dispone que los Secretarios, en materia de clases pasivas, se regirán por el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y disposiciones posteriores;

Resultando que dado traslado de la demanda al Fiscal de la jurisdicción, éste, en escrito de 28 de noviembre siguiente, se opuso a la demanda solicitando

la desestimación del recurso, con la consiguiente absolución de la administración y condena en costas al actor, alegando como hechos los que resultan del expediente relacionado anteriormente, sin modificación alguna esencial, y como razonamientos jurídicos, que el beneficio de pensión extraordinaria de jubilación concedido por la Ley de 9 de julio de 1932 a los funcionarios civiles del Estado y hecho extensivo a los funcionarios de las Corporaciones locales por la de 26 de junio de 1932, no puede ser interpretado extensivamente, siendo aplicable únicamente cuando concurren los supuestos en que se liasa su concesión, o sea una de las enfermedades indicadas y que haya sido adquirida en el servicio activo; que el demandado no se encuentra comprendido en el caso de la ceguera total que exige el precepto legal indicado, ya que una cosa es el defecto de la vista más o menos progresivo, y otra la ceguera total amparada en la Ley de 9 de julio de 1932, y que es preciso que la enfermedad haya sido contraída en el servicio activo, según se desprende del fundamento del beneficio, que no puede ser otro que conceder una compensación económica a la invalidez sobrevenida con ocasión o como consecuencia del trabajo burocrático, pues de no ser así el beneficio no se limitaría a los casos de ceguera y parálisis, sino que alcanzaría a otras dolencias y lesiones que también producen ineptitud para el trabajo;

Resultando que evacuados los trámites de instrucción y los de presentación de la nota sucinta exigida por el artículo 224 de la Ley Municipal, ya que el Tribunal no estimó necesaria la celebración de vista, cuyos trámites en nada han modificado el resultado del debate, se señaló el día 21 del actual mes para proceder a la votación de la sentencia, como así se efectuó;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez;

Visto el artículo 44 del Reglamento de Secretarios municipales de 22 de agosto de 1924, las Leyes de 9 de julio de 1932 y 26 de junio de 1934, el artículo 224 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y la Ley y Reglamento de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando que solicitándose en el escrito que dió origen al acuerdo recurrido la tramitación del expediente de jubilación del recurrente D. Francisco Ibáñez López, como Secretario que había sido de varios Ayuntamientos y últimamente del de Ateca, para que en dicho expediente se le reconociese el haber pasivo del 70 por 100 del sueldo regulador de 5.000 pesetas, por acreditar más de veinticinco años de servicios y padecer una imposibilidad física para el trabajo, elevado dicho tanto por ciento al 80 por 100 en consideración a que padece una enfermedad a la vista que le equipara a la ceguera, y apareciendo de dicho acuerdo que el Ayuntamiento de Ateca aceptó la primera parte de la solicitud y denegó al recurrente el derecho a que el 60 por 100 que se le reconocía como haber pasivo fuese elevado en la cuantía por él solicitada en consideración a no serle de aplicación la Ley de 26 de junio de 1934, realmente la cuestión a resolver en este recurso queda esencialmente reducida a una cuestión de derecho consistente en determinar si es de aplicación al recurrente la Ley de 9 de julio de 1932, que reconoció la pensión extraordinaria del 80 por 100 del sueldo que estuvieran disfrutando los funcionarios civiles del Estado que en la fecha de su publicación estuviesen jubilados por razón de ceguera o parálisis total incurrables, así como

a los que en lo sucesivo contraigan dichas enfermedades, Ley que se hizo extensiva a los funcionarios de los Ayuntamientos por la de 26 de junio de 1934, para cuya determinación se hace preciso analizar previamente si la enfermedad a la vista que padece don Francisco Ibáñez López y que fué la que sirvió de fundamento a su jubilación por incapacidad física merece la consideración de ceguera o puede equipararse en su defecto a la pérdida total de la agudeza visual, que es lo que caracteriza la ceguera como causa determinante del derecho a la pensión extraordinaria que se reclama con fundamento en las disposiciones legales que se citan anteriormente, ya que el derecho a la jubilación por incapacidad física, así como el derecho a percibir el 60 por 100 del sueldo regulador como consecuencia del número de años servidos, han sido reconocidos por el Ayuntamiento demandado y el presente recurso únicamente podía interponerse (y así parece del súplico de la demanda) contra el acuerdo, en cuanto deniega el aumento al 80 por 100 del haber pasivo del 60 por 100 que se le ha reconocido;

Considerando que la afirmación que se hace en el anterior considerando, referente a que el demandante D. Francisco Ibáñez López fué jubilado por causa de incapacidad física consistente en padecer una enfermedad a la vista, aun cuando el Ayuntamiento, en su resolución, no dice la causa de la jubilación, y, por tanto, sacar de aquella afirmación la consecuencia de que únicamente debe ser analizado el recurso en la petición de que sea elevado el haber pasivo del 60 al 80 por 100 se funda en la petición de jubilación hecha por el recurrente en la que se alega aquella incapacidad, en la resolución de la Corporación en la que como antecedente acuerda aceptar las certificaciones médicas, y en el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de 22 de agosto de 1924, que únicamente concede la jubilación voluntaria de los Secretarios cuando tuviesen más de 67 años de edad, o cuenten más de cuarenta de servicios efectivos, o cuando, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifiquen hallarse físicamente impedidos para la prestación del servicio, supuestos los dos primeros que no se dan en el recurrente y que excluyen la posibilidad de toda otra jubilación que no tenga como fundamento la expresada causa de incapacidad;

Considerando que para poder deducir con acierto si la incapacidad que padece el demandante D. Francisco Ibáñez López se encuentra comprendida en el concepto de ceguera exigido por la Ley de 9 de julio de 1932, y, por tanto, con derecho a gozar de los beneficios que esta disposición concede, se hace preciso analizar el contenido de esta palabra y la extensión del defecto físico padecido por el recurrente que ha sido la causa de su jubilación, y así, del examen de estos dos elementos, sacar la consecuencia necesaria a llevar al ánimo del Tribunal los elementos de juicio precisos a determinar si dicho demandante merece la consideración de ciego con todos sus efectos legales inherentes a esta calificación en lo que a la jubilación se refiere;

Considerando que ante la falta de informe pericial médico que pudiese dar a conocer al Tribunal el concepto médico de la ceguera, habrá que atenerse al significado gramatical de la palabra, por suponer que el legislador la empleó en su verdadero significado, ya que no aparece de los términos de la Ley que fuese otra su intención, y como, según el Diccionario de la Lengua, ceguera equivale a "privación total de la vista", entendida esta significación en cualquiera

de los dos conceptos de anulación del órgano o de pérdida total de la fuerza visual, es visto que para que pueda la ceguera alegarse como fundamento del beneficio que se solicita, necesita que se trate de una privación total de la fuerza visual, cualquiera que sea la causa de esta privación;

Considerando que, si del examen gramatical se pasa a analizar legalmente el concepto de la ceguera, nos encontramos con una disposición que aun cuando no define de una manera terminante cuál sea dicho concepto, por lo menos nos da una pauta para llegar a su conocimiento, el legislador quiere conceptualizar como incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo determinadas lesiones en el órgano de la vista, por entender seguramente que la persona que se encuentra con tales lesiones está equiparada al ciego, y, por tanto, imposibilitada para todo trabajo, y así, en el Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo establece como incapacidades permanentes absolutas la pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual, y la pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro, de donde resulta que para que las lesiones a la vista puedan conceptuarse como incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, necesita que la total fuerza visual del órgano afectado por las lesiones haya quedado reducido, por lo menos, al 25 por 100 de lo normal, resultando que todo aquel que tenga una fuerza visual superior al 25 por 100 no puede conceptuarse con incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, y análogamente tampoco puede calificarse como ciego, a efectos de jubilación, a aquel que la incapacidad, base de la jubilación, sea superior a dicho 25 por 100 de la fuerza visual, pues si esta disminución no inferior al 25 por 100 no incapacita al obrero para todo trabajo, cuando de la Ley de Accidentes se trata, tampoco puede en caso de jubilación estimar ciego e incapacitado para todo trabajo al funcionario que conserva una fuerza visual superior al 25 por 100 exigida por el citado Reglamento;

Considerando que de las certificaciones médicas aportada por el recurrente al expediente de jubilación suscritas por el Dr. Palomar, y en las cuales se gradúa la pérdida de agudeza visual, aparece que ésta ha quedado reducida al 2/10 en el izquierdo y al 4/10 en el derecho, quedando en consecuencia reducida la total fuerza visual al 30 por 100, y si esta reducción no puede conceptuarse como ceguera, gramaticalmente, ni como incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, según se analizó en el anterior considerando, no puede el recurrente D. Francisco Ibáñez López acogerse a los beneficios de la Ley de 9 de julio de 1932, y, por tanto, el acuerdo que le denegó tales beneficios debe confirmarse totalmente en consideración a los razonamientos anteriormente expuestos;

Considerando que como fundamento de hecho que afirmen la convicción formada por el Tribunal de que D. Francisco Ibáñez López no puede merecer la consideración de ciego, debe destacarse el hecho de que dicho señor, el día 5 de septiembre de 1939, en que fué suspendido de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Ateca, ejercía sus funciones sin acordarse de su jubilación, no obstante esa incapacidad física de ceguera, que, de ser cierta, le impediría desempeñar sus funciones, y en abril de 1940, cuando tuvo conocimiento de que el Ministerio de la Gobernación, en marzo del mismo año, había confirmado la destitución acordada por el Ayuntamien-

to y sin que la ceguera fuese posterior a la fecha en que servía el cargo, se acuerda de aquel defecto para fundamentar el aumento de sus haberes pasivos; siendo también de apreciar la claridad, seguridad y firmeza de pulso en las firmas puestas por dicho señor en estas actuaciones, impropias de un ciego o del que tiene la agudeza visual tal disminuída que pueda equipararse en sus efectos al verdaderamente ciego:

Considerando que cuanto queda expuesto no puede quedar desvirtuado por la sentencia de este Tribunal de 9 de mayo de 1936, dictada para otro caso de jubilación de Secretario que había obtenido la jubilación por causa de incapacidad física como consecuencia de lesiones en el órgano visual, y que con posterioridad a su jubilación se dicta la Ley de 9 de julio de 1934 y pretende acogerse a sus beneficios, pues además de que no existe identidad entre el caso allí resuelto y el que es objeto de este recurso, conviene tener en cuenta como dato esencialísimo que en aquel litigio el Tribunal hizo la afirmación de hecho, deducida de los certificados médicos, que al entonces recurrente se le podía considerar como ciego, ya que la visión que conservaba no le permitía conducirse por él solo, a diferencia de lo que resulta en esta litis, ya que el oculista Sr. Palomar, en el certificado expedido para acompañar a la solicitud de jubilación y en cuyo certificado se gradúa la fuerza visual del solicitante, se dice que éste se encuentra imposibilitado para continuar desempeñando el cometido de su profesión habitual, así como todo otro trabajo de oficina o similar, conclusión que sienta igualmente en el certificado acompañado al escrito solicitando la reposición, si bien en este último hace la afirmación de que el reconocido está incluido en la Ley de 9 de julio de 1932, afirmación que por no ser de su competencia no puede tener valor a efectos de este recurso.

Fallemos: Que desestimando el recurso-contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por D. Francisco Ibañez López contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ateca de fecha 21 de junio de 1941, por el que se concede al recurrente la jubilación del cargo de Secretario municipal, por incapacidad física, con pensión ordinaria del 60 por 100 del sueldo de 5.000 pesetas, por ser el mayor disfrutado durante dos años y no serle de aplicación la Ley de 26 de junio de 1934, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración del expresado recurso, sin hacer expresa imposición de costas. A su debido tiempo remítase al Ayuntamiento de Ateca certificación de esta sentencia con devolución de expediente administrativo que le fué reclamado por providencia de 19 de septiembre último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gerardo Alvarez de Miranda. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez. — L. Prieto y Castro. — José Guallart y L. de Goicoechea.

Queda notificado a las partes en 5 de marzo último, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Y para que conste al señor Gobernador civil de la provincia, para la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial", extiende y firma la presente en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Maximiliano Martínez.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.213

JUZGADO NUM. 1

SALAS RODILLA (Bartolomé), natural de Zaragoza, de 18 años, soltero, ceramista, domiciliado últimamente en dicha ciudad, y

ALCOLEA LOPEZ (Antonio-Braulio), natural y vecino de Zaragoza, de 18 años, soltero, albañil.

Por medio del presente se cancela y deja sin efecto por haber declarado falta el hecho la Superioridad y dejado sin efecto los procesamientos de aquéllos, la requisitoria llamándoles, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 5 de junio de 1940.

Pues así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado en el ramo de situación dimanante del sumario número 401 de 1939, sobre hurto.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Juzgados municipales

Núm. 2.205

LECIÑENA

Por el vecino de este pueblo José Montesa Serrano, se ha dado cuenta a mi autoridad de que el día 12 del actual desapareció de su domicilio (calle de José Antonio Primo de Rivera, número 6), su hijo Rosendo Montesa Albero, de 18 años de edad, soltero, el que al parecer se ha dirigido a Zaragoza en el coche de viajeros, teniendo sospecha de que se encuentra en Zaragoza (calle de Boggiero, número 96, tercero derecha).

Por ser menor de edad y considerarlo irresponsable de sus actos, ruego se hagan las gestiones necesarias para que dicho menor vuelva a su domicilio y se someta a la autoridad paterna.

Y a fin de que por quien proceda se logre la detención de dicho menor y sea conducido a la casa de su padre, se expide el presente en Lecinena a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Silverio Montesa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.216

«La Harinera de Binéfar», S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria a los señores accionistas para tratar de la ampliación de capital y modificación de Estatutos.

Esta reunión se celebrará en primera convocatoria a las once horas del día 25 del mes en curso, y una hora más tarde, en segunda convocatoria. La reunión tendrá lugar en las oficinas Centrales de esta Sociedad, (Plaza Santa Engracia, núm. 1, Zaragoza).

Zaragoza, mayo de 1942.—El Secretario del Consejo de Administración, José María Franco de Espés.